



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-60-00-060-2021-00029-00 NI. 5643
Condenado: Juan Esteban Buitrago Vargas
C.C: 1.053.825.142
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Liberación Definitiva
Auto Interlocutorio No. 0855
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Juan Esteban Buitrago Vargas**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 04 de octubre de 2021, condenó al señor **Juan Esteban Buitrago Vargas**, a una pena de 36 meses de prisión y multa de 19,5 s.m.l.m.v., al hallarlo responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

2. Posteriormente, el 24 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío, concedió al precitado la libertad condicional por un periodo de prueba 14 meses, previa suscripción de acta de compromisos, la cual fue signada por el sentenciado en la misma fecha ¹.

3. Este Despacho, a partir del 21 de marzo de 2023, avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia del periodo de prueba.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

¹ Visible acta de compromisos suscrita el 24 de febrero de 2023, en el archivo No. 006 del Cuaderno del Juzgado de Ejecución de Calarcá.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Juan Esteban Buitrago Vargas**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Asimismo, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Juan Esteban Buitrago Vargas** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta Ciudad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor **Juan Esteban Buitrago Vargas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.825.142 en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-060-2021-00029-00 NI. 5643.

2. Decretar la extinción de la sanción penal al señor **Juan Esteban Buitrago Vargas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.825.142 en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-060-2021-00029-00 NI. 5643.

3. Informar al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

Radicado: 17001-60-00-060-2021-00029-00 NI. 5643
Condenado: Juan Esteban Buitrago Vargas
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 0855

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

4. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

5. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta Ciudad.

6. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b7c3b2415ce0dcc66ffd0a32c1e5010d8129447df116ec1def89b257a170e**

Documento generado en 23/05/2024 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>